

Se suscribe á este Periódico en  
 ja Imprenta de CARIÑENA y SANTA  
 MARÍA, Plaza de la Libertad, cá-  
 sas nuevas: á 4 rs. al mes, 11  
 por trimestre, y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-  
 ciones se dirigirán á la Redaccion  
 establecida en la misma imprenta,  
 francos de póste, sin cuyo requi-  
 sito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia,  
 continuan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 342.

Aproximándose la época en que se acostumbra renovar los arrendamientos de fincas de propios, encargo muy particularmente á los alcaldes y ayuntamientos de la provincia, procuren remitir á este Gobierno con la debida oportunidad los expedientes de remate, á fin de que pueda recaer en ellos mi aprobacion, pues que sin dicho requisito seran nulos y de ningun valor con arreglo á la ley; reservándome ademas proceder á lo que haya lugar contra los alcaldes que en asunto que interesa tanto al patrimonio municipal, muestren morosidad ó falta de celo. Burgos 3 de noviembre de 1851.—Francisco del Busto.

### Circular núm. 343.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones indirectas con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al administrador de puertas de Barcelona lo siguiente.—Se ha enterado esta Direccion general de lo espuesto por V. en oficio de 26 del próximo pasado acerca de los perjuicios que resultan á la Hacienda de que en esa capital se cobren los derechos en vivo ó por cabezas á los ganados, vacuno, lanar y de cerda que se introducen en ella para el consumo, y sobre la conveniencia de que se adopte una medida para que los adeudos de los mismos ganados se verifiquen en muerto ó por libras.—En su vista, teniendo ademas presentes las reiteradas instancias hechas por la Diputacion provincial de Teruel, á nombre de los ganaderos, ó por otras corporaciones locales de las demas provincias limitrofes á las de Cataluña, en representacion de la industria pecuaria en general y de los tratantes en ganados, en solicitud de que los derechos de consumo sobre carnes se efectúen en Barcelona y Valencia por libras ó en muerto, y no

por cabezas ó en vivo, no solo porque asi está en el lado respectivo a otras poblaciones, sino por que solo asi tan bien como pueden concurrir á los mereados de dichas dos ciudades los ganados de las provincias indicadas y de otras del interior del reino sin la notable desventaja que en si llevan los adeudos en vivo, pues que para esto se escogen é introducen los ganados mayores, mejor cebados, y por lo tanto de mas peso: Considerando que la tarifa de derechos de consumo sobre especies determinadas, al señalarlos diferentes á las carnes en vivo y á las en muerto, de conformidad con la instruccion de 23 de mayo de 1845, si bien deja á los introductores la facultad de optar por los adeudos de uno ú otro concepto, no envuelve ni ha podido envolver la idea de aminorar el gravamen segun el distinto estado en que se introduzca al consumo la especie gravada, sino única y exclusivamente la de asegurar alguna parte del impuesto, cuando los ganados se introducen, no para molestarlos y darlos al consumo desde luego, sino para criarlos ó cebarlos, y la de facilitar el tráfico y las operaciones de adeudo, siempre que no sean perjudiciales los intereses de la Hacienda y de los partícipes: Considerando que los adeudos en vivo sobre carnes producen en Barcelona y Valencia los perjuicios indicados, ademas de los que ocasionan á los ganaderos de las provincias comarcanas, que no siempre pueden presentarlos en los mercados respectivos del tamaño y con iguales ventajas que los que se crían y ceban en los paises mas inmediatos a las dos capitales: Considerando que es un deber de la Administracion superior proteger la industria pecuaria y el tráfico de ganados en general, en cuanto le sea permitido hacerlo dentro del espíritu bien entendido de las instrucciones y tarifas vigentes: Considerando que los adeudos en muerto sobre carnes quitan todo motivo justo de reclamaciones, por la perfecta igualdad que con ellos se introduce para el pago del impuesto entre los ganados de una misma especie, cualesquiera que sean por otra parte las circunstancias y procedencia de los mismos ganados: Considerando, por último, que por razones idénticas á las que van manifestadas, adeudan por libras las carnes en esta corte, en Cadiz y en Málaga y en otras poblaciones del interior del reino, sobre todo las de los ganados que se degüellan en mataderos públicos y se introducen como objeto de especulacion para la venta en puestos al por menor, ha acordado la Direccion prevenir á V.: 1.º que se sustituyan en esa Capital los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes de ganado vacuno, lanar, de cerda y de las demas clases determinadas por la tarifa de 25 de febrero de 1848, con l.º a

exacción de derechos en muerto ó por libras: 2.º que se exijan en la misma forma los arbitros municipales y provinciales que se hallen concedidos ó se concedan, y el particular para carreteras del Principado; 3.º que la medida se entienda aplicable á las carnes de todás clases de ganados que se degüellen en los mataderos públicos, cualquiera que sea el destino que despues se les dé: 4.º que solo se exceptuen de la regla los ganados que introduzcan los vecinos particulares para cebarlos, matarlos y consumirlos en sus propias casas: 5.º y últimamente que para poner en práctica estas medidas acuda V. al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva comunicarlas al público por medio del Boletín oficial, previniendo que empezarán á regir á los 15 dias despues del anuncio.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y prevenir á esa administración de contribuciones indirectas que la dé cumplimiento tan pronto como trascurran 15 dias contados desde el de la publicacion, si fuese que no se vinieran ya practicando los adendos de las carnes del modo que se prescribe en la orden inserta.»

*Lo que se inserta en este periodico para su publicad. — Burgos 31 de octubre de 1851. — Francisco del Busto.*

### CONTINUACION

*del Reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de agosto deste año, relativa al arreglo de la deuda pública si interior como exterior.*

#### Capítulo XIII.—Pago de intereses y domicilio.

Art. 83. El pago de intereses de títulos al portador de la deuda consolidada y diferida interior se verificará por ahora solamente en Madrid.

Art. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y tambien por ahora en las plazas de Londres y Paris, segun el domicilio solicitaJo.

Art. 85. La petición de domicilio se presentará en la dirección de la deuda, y se practicarán para acordarlo las mismas operaciones que para la conversión se establecen en la parte que le sea aplicable.

Art. 86. Determinado el domicilio y emitidas las inscripciones para el pago, se dará el debido conocimiento respectivamente á las comisiones de Londres y Paris y á los Gobernadores de las provincias, cuyas oficinas de contabilidad deberán llevar los registros que correspondan.

Art. 87. El pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Londres y en Paris por medio de letras á cargo de las oficinas de la deuda, y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las comisiones de Londres y Paris y en las contadurías de provincia se anotarán los pagos que se verifiquen con expresion de los semestres á que correspondan; y al verificarse se sellarán las inscripciones, poniéndose por cajetin impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los presidentes de las comisiones, y lo mismo los contadores de provincia, darán cuenta á la junta de las letras que expidan los primeros para satisfacer las inscripciones, y los segundos de los pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la deuda.

Art. 90. La dirección general del tesoro público tomará en cuenta los pagos hechos en provincia, que serán aplicados al presupuesto respectivo, para que se entreguen de menos estas cantidades en las consignaciones; y de su importe expedirá carta de pago la tesorería de la deuda, como cantidad recibida por cuenta de su presupuesto.

#### Capítulo XIV.—Venta de bienes destinados á amortizacion.

Art. 91. Corresponde á la junta de la deuda todo lo relativo á la venta de las fincas, foros y derechos pertenecientes

al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por debitos de que habla el art. 16 de la ley; y su administración, interin la venta se verifica, á la dirección general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

En su consecuencia dependerán de la junta para aquel solo efecto las oficinas de la administración provincial que administran dichos bienes.

Art. 92. Instruirá los expedientes para preparar estas ventas la dirección general de la deuda; pedirá á la de contribuciones directas y fincas del Estado noticia detallada por provincias de los bienes de esta clase y su producto en renta y venta, y los expedientes de tasaciones que estuvieren ya instruidos.

Art. 93. Los remates se verificarán por dobles subastas en Madrid y en las capitales de provincia por los juzgados de primera instancia, con los requisitos establecidos por la legislación vigente para los de los demas bienes nacionales.

Art. 94. Terminados en los respectivos juzgados de primera instancia los expedientes de subastas, serán remitidos á la dirección de la deuda, la cual, uniendo los dos expedientes y consignando el fiscal su dictamen sobre la legalidad del remate y demas que crea deben observar, los presentará á la aprobación de la junta.

Art. 95. Aprobadas por la junta las ventas, la dirección general de la deuda dispondrá el otorgamiento de escritura por los jueces de primera instancia con las mismas formalidades y seguridades con que ahora se procede en la venta de bienes nacionales.

Art. 96. Si la junta creyese que el método que en la actualidad se observa para estas ventas es susceptible de alguna mejora, la propondrá al gobierno para su resolución.

Art. 97. Respecto á la enagenacion de los realengos y valdios se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se expresa en el art. 16 de la de 1.º de agosto.

Art. 98. Se dictarán por el ministerio de hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en palacio á 17 de octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

*Lo cual se inserta en este periódico para su publicad á los efectos que correspondan; y como en la Gaceta núm. 6306 se hallan rectificadas las equivocaciones padecidas en el encabezamiento del precedente reglamento, y una palabra en el art. 46, se reproducen uno y otro enmendados en los términos siguientes:*

Real decreto.—En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente Reglamento &c.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de la expedicion de las láminas en que están representados los capitales hasta fin de junio de 1851, no se hará por ahora la conversión de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley aclaratoria se determine el abono, sean entonces convertidos en deuda amortizable de segunda clase. Burgos 21 de octubre de 1851.—Francisco del Busto.

*Ley de 1.º de agosto que se cita en el Reglamento inserto.*  
MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpetua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpetua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel; 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los valores no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se consideraran convertidos para todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se consideraran convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden proce-

dentos de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se consideraran convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se consideraran de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpetua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interés desde 1.º de julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion antes del 1.º de enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendran derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Será representada por títulos al portador de 4,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestran el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpetua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 4 y un cuarto en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razon de un cuarto mas de dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el caracter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinaran al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

Años.	Interés anual de abono.	REALES VELLÓN.	
		Parcial.	General.
1851 Segundo semestre.	1 por 100		27.000,000
1852 .....	1 por 100		52.000,000
1853 .....	1 por 100		52.000,000
1854 .....	1 por 100		52.000,000
1855 { Primer semestre...	1 por 100	26.000,000	58.000,000
Segundo semestre.	1 1/4 por 100	32.000,000	
1856 .....	1 1/4 por 100		64.000,000
1857 { Primer semestre...	1 1/4 por 100	32.000,000	70.000,000
Segundo semestre.	1 1/2 por 100	38.000,000	
1858 .....	1 1/2 por 100		76.000,000
1859 { Primer semestre...	1 1/2 por 100	38.000,000	82.000,000
Segundo semestre.	1 3/4 por 100	44.000,000	
1860 .....	1 3/4 por 100		88.000,000
1861 { Primer semestre...	1 3/4 por 100	44.000,000	94.000,000
Segundo semestre.	2 por 100	50.000,000	
1862 .....	2 por 100		100.000,000
1863 { Primer semestre...	2 por 100	50.000,000	107.000,000
Segundo semestre.	2 1/4 por 100	57.000,000	
1864 .....	2 1/4 por 100		114.000,000
1865 { Primer semestre...	2 1/4 por 100	57.000,000	120.000,000
Segundo semestre.	2 1/2 por 100	63.000,000	
1866 .....	2 1/2 por 100		126.000,000
1867 { Primer semestre...	2 1/2 por 100	63.000,000	132.000,000
Segundo semestre.	2 3/4 por 100	69.000,000	
1868 .....	2 3/4 por 100		138.000,000
1869 { Primer semestre...	2 3/4 por 100	69.000,000	145.000,000
Segundo semestre.	3 por 100	76.000,000	
1870 Primer semestre...	3 por 100		76.000,000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entoces á la amortizacion.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino ó en las plazas del extranjero que el gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpetua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinandose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrenos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldios, á cuya enagenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el número 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la junta directiva de la deuda pública á contar desde el 1.º de julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el número 4.º del art. 16, se entregaran en dinero efectivo por la direccion del Tesoro á la junta directiva de la deuda pública por mensualidades iguales, el dia 1.º de cada mes, á contar desde el 1.º de julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinandose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las

bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artos. 11 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á métrico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de Diputados y Senadores, establecida con arreglo al artículo 43 de la ley de 20 de febrero de 1850-

(Se continuará.)

### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida órd u española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su provincia.*

Se hace saber al público: que el dia 9 del actual y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia, la subasta de los libros é impresiones que se juzguen necesarios para el registro de puercas de esta Capital, en todo el año próximo de 1852 y bajo las condiciones de que serán enterados los licitadores en el acto del remate, ó antes, si quisieren verlas en la Escribania de Rentas en la que estarán d manifestado, advirtiendo que no se admitirá postura que exceda de 2500 rs., máximum fijado por la Direccion general del ramo que el rematante ha de llenar las demas condiciones del presupuesto. Dado en Burgos, noviembre 5 de 1851. — Francisco de Busto. — Por mandado de su Señoria, Emeterio Gonzalez.

### Administracion de Contribuciones directas, Estadística y fincas del estado de la provincia de Burgos.

Vencido el cuarto trimestre de las contribuciones de bienes inmuebles y subsidio industrial, la administracion recuerda á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia la obligacion que tienen de ingresar el importe de aquel en las cajas del Tesoro antes del dia 24 de este mes. Este recuerdo cuyo principal objeto se reduce á procurar el cobro de lo que pertenece á la Hacienda, lleva tambien la idea de evitar á las corporaciones municipales los perjuicios y gastos que causan los apremios egecutivos. Por lo tanto, la Administracion espera que sin dar lugar los Ayuntamientos á ninguna otra escitacion, contribuirán por su parte á llenar los fines que quedan indicados; en el concepto que por sensible que sea la adopcion de medidas correctivas, habrá necesidad de hacer uso de ellas contra aquellos ayuntamientos que desatiendan este aviso. Burgos y noviembre 5 de 1851. — Eugenio Maria Perez.

### ANUNCIOS.

Se arrienda un molino harinero de represa en el pueblo de Tordomar, situado en un arroyo, con dos paradas, perteneciente á los propios de dicho pueblo. El remate tendrá lugar el dia 50 del corriente.

BURGOS: Imprenta de Cariñena y Sta. Maria.